



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

FCR 137/2021

CONSEJO PROFESIONAL CIENCIAS ECONOMICAS DEL CHUBUT c/  
AFIP - ESTADO NACIONAL s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

Rawson (Chubut), 09 de febrero de 2021.

### **VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

I. Que los presentes autos, caratulados “CONSEJO PROFESIONAL CIENCIAS ECONOMICAS DEL CHUBUT c/ AFIP - ESTADO NACIONAL s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA” (FCR 137/2021), vienen a despacho para resolver.

II. Que a fs. 1/15 se presenta el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut por intermedio de su Presidente, la Cra. Pamela MONCÁ, con el patrocinio letrado de los Dres. Jorge Francisco y Emiliano Francisco CHIALVA, solicitando -como medida cautelar- la suspensión de la Resolución General (AFIP) N° 4838/2020 (B.O. 20/10/2020) hasta tanto se resuelva el Reclamo Administrativo realizado ante la AFIP el 18/12/2020, o por un plazo de seis (6) meses -lo que ocurra primero-, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 26.854.

Primero funda su legitimación así como la habilitación de la feria judicial, petición esta que tuvo acogida a fs. 16.

Luego sustenta la medida cautelar. Señala al respecto algunas cuestiones que -a su entender- hacen a la esencia de la mencionada Resolución General. Destaca que la Administración optó por dictar una resolución que encuadra en el art. 7 del Decreto N° 618/97, que le confiere efectos inmediatos, con vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, lo que, a la postre, entra en contradicción con el art. 10 de la citada Resolución, en cuanto impone la información de las planificaciones fiscales que hubieran sido implementadas desde el 01/01/2019, es decir, de manera retroactiva.

Seguidamente remite al texto de los artículos 3, 4, y 5 de la Resolución General, cuyos efectos pretenden suspender, en cuanto establecen que debe entenderse por “*planificaciones fiscales nacionales e internacionales*” y “*ventaja fiscal*”, cuya información obliga a los sujetos que enumera en su art. 6, afirmando que la misma reconoce una falla de origen, ya que no deriva de ley alguna que la autorice, resultando violatoria del secreto profesional, por lo que vulneraría el derecho a la intimidad de los contribuyentes, sin que medien circunstancias excepcionales que justifiquen su levantamiento. Manifiesta que “*...el “resto” de las planificaciones fiscales a informar van a estar en el “micrositio” de la página web de la AFIP lo cual “echa por la borda” cualquier atisbo de legalidad que pueda respetarse en este sentido, atento la carencia de status normativo de tal “espacio” en la página web del organismo...*”. Agregan que la misma norma resulta violatoria del principio de tipicidad y legalidad, estrictos en materia penal, pues tipifica infracciones e incluso en algunos casos, como ley penal en blanco (art. 4 inc. f) establece exigencias y sanciones impropias a fin de mantener a los sujetos obligados dentro de determinados registros, condicionando el otorgamiento de constancias impositivas, entre otras medidas (art. 13), ello sin base legal que las sustente.

Finalmente refiere a los requisitos que la Ley N° 26.854 exige para el dictado de este tipo de medidas cautelares, destacando que en el caso no se encuentra en riesgo la percepción de la renta fiscal, dado que la resolución en crisis únicamente implementa un régimen de información, que entiende, resulta inconstitucional.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

III. Que a fs. 18, luego de correrse vista al Ministerio Público Fiscal, se declara la competencia del Tribunal y se requiere el informe previsto en el art. 4 de la Ley N° 26.854.

IV. Que a fs. 26/64 se presenta la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) por intermedio de sus letradas apoderadas, Dras. Mónica Beatriz FOLCHI y Viviana Andrea GONZÁLEZ, acompañando el informe referido, oportunidad en la que también plantean la falta de legitimación actoral, todo en base a argumentos a los que corresponde estarse en honor a la brevedad.

V. En tarea de resolver cabe ante todo señalar que la actora demuestra haber solicitado la suspensión del acto ante la Administración y que transcurrieron más de cinco (5) días sin que esta última se haya expedido. Por lo tanto, y en un todo conforme lo previsto en el art. 13 inc. 2 de la Ley N° 26.854, la medida resulta admisible desde lo formal.

En relación a la legitimación, considerando que los Colegios Profesionales no sólo tienen a cargo el “*gobierno de las profesiones y el control de su ejercicio*”, sino también “*la defensa y promoción de sus intereses*” (Conf. arts. 38 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y 1 y 2 de la Ley X - N° 4), no cabe sino concluir que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut se encuentra en este marco procesal plenamente legitimado para actuar en representación de los profesionales que nuclea.

Pasando ahora al análisis concreto de la medida, no es ocioso reiterar que la misma tiene por objeto la suspensión de los efectos de la Resolución General (AFIP) N° 4838/2020 (B.O. 20/10/2020).

La citada resolución establece un régimen de información de planificaciones fiscales, tanto nacionales como internacionales. Según su art. 3, “*Una planificación fiscal nacional comprende a todo acuerdo, esquema, plan y cualquier otra acción de la que resulte una ventaja fiscal o cualquier otro tipo de beneficio en favor de los contribuyentes comprendidos en ella, que se desarrolle en la República Argentina con relación a cualquier tributo nacional y/o régimen de información establecido.*” También comprende “*aquellas planificaciones fiscales nacionales que se encuentren contempladas en el micrositio “Régimen de Información de Planificaciones Fiscales” disponible en el sitio “web” del Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).*” Y según su art. 4, las internacionales son aquellas que involucran a la República Argentina y a una o más jurisdicciones del exterior, así como la que “*Se encuentre específicamente contemplada en el micro sitio “Régimen de Información de Planificaciones Fiscales”.*”

Por otra parte, y como sujetos obligados, incluye a los contribuyentes y a los “*asesores fiscales*”, definidos estos como “*las personas humanas, jurídicas y demás entidades que, en el curso ordinario de su actividad, ayuden, asistan, aconsejen, asesoren, opinen o realicen cualquier actividad relacionada con la implementación de una planificación fiscal, siempre que participen en dicha implementación directamente o a través de terceros*” (art. 6).

Dado que la cautelar tiene por objeto la suspensión de los efectos de un acto estatal, resulta aplicable al caso el art. 13 de la Ley N° 26.854, según el cual para su procedencia se debe acreditar: a) que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) la verosimilitud del derecho invocado; c) la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) la no afectación del interés público; y e) que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Puede adelantarse que, dentro del estrecho marco cognoscitivo que caracteriza estas actuaciones, se encuentran reunidos los extremos necesarios para el despacho de una medida como la pretendida.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

En efecto, la verosimilitud del derecho invocado se vislumbra en que el deber informativo establecido en cabeza de los “asesores fiscales”, entre ellos, los profesionales en ciencias económicas que la actora nuclea, podría implicar una intromisión en el secreto profesional, el cual constituye para los mismos un derecho y un deber esencial fundado en la libertad de comunicación que debe existir con sus clientes, y en la obligación de asegurarles a estos últimos que sus confidencias no serán ventiladas, de acuerdo con los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional (Coronello, Silvina É., El nuevo Régimen de Información de Planificaciones Fiscales, La Ley online: AR/DOC/3643/2020, Conf. Iglesias Araujo, Fabiana y Coronello, Silvina en El secreto profesional como proyección del derecho a la intimidad de las personas y como límite al deber de informar, publicado en XXXV Jornadas Tributarias, Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, Mar del Plata 10, 11 y 12 de noviembre de 2005, Ed. Osmar Buyatti, p. 107 y ss.).

En cuanto a los perjuicios de difícil reparación ulterior, resulta claro -a la luz de lo expuesto precedentemente- que el cumplimiento de la norma por parte de los “asesores fiscales” podría implicar la violación del secreto profesional; esto, al tener que presentar planificaciones fiscales con información confidencial.

A ello se suma que el cumplimiento de la norma será condición para la tramitación de sus solicitudes referidas a la incorporación y/o permanencia en los distintos registros implementados por el Organismo, así como para la obtención de certificados de crédito fiscal y/o de constancias de situación impositiva o previsional, entre otras. Y que su incumplimiento no sólo podrá ser pasible del encuadramiento en una categoría creciente de riesgo de ser fiscalizados, sino también de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683 (Conf. arts. 13 y 14 de la citada Resolución).

De modo tal que, de no suspenderse los efectos de la Resolución General, los “asesores fiscales” podrían quedar expuestos a la violación del secreto profesional en caso de cumplimiento de la norma, con sus consecuentes responsabilidades; y de las restantes consecuencias previstas en los arts. 13 y 14, antes citados. Es decir, sufriendo -en uno u otro caso- perjuicios graves de difícil reparación ulterior.

La ilegitimidad no sólo emerge como contrapartida de la verosimilitud del derecho invocado, sino también en que la Resolución General parece contrariar los principios de legalidad e irretroactividad. El primero, desde que contempla la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683 para el caso de incumplimiento, sin mayor especificación. Es este sentido el art. 14 reza: “*El incumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente resolución general dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, sin perjuicio de la promoción de las actuaciones pertinentes ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, de corresponder.*” Y el segundo, dado que su art. 10 prevé que se encuentran comprendidas las planificaciones fiscales que hayan sido implementadas desde el 01/01/2019. De modo tal que, como afirma el Consejo, se le acuerda un efecto retroactivo que -a priori- contraria el principio general establecido en el art 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por otra parte no se advierte que el interés público pueda verse comprometido en razón de la suspensión que en este marco se persigue, pues la AFIP igualmente puede llevar a cabo su labor a través de los medios ya contemplados en la Ley N° 11.683, tales como citaciones, pedido de comprobantes, inspecciones, etc. En este sentido el art. 35 de la citada ley establece que “...*tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por intermedio de sus*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

*funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable...”.*

Por último cabe destacar que la cautelar no es susceptible de producir efectos jurídicos o materiales irreversibles, menos aun cuando se la dispondrá hasta tanto la propia AFIP resuelva el Reclamo Administrativo en curso, o por un plazo de seis (6) meses -lo que ocurra primero-, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 26.854.

Por todo lo expuesto y tal como se adelantó, se recepta la medida cautelar solicitada, disponiendo la suspensión de la aplicación de la Resolución General (AFIP) N° 4838 (B.O. 20/10/2020) a los profesionales que la actora representa, hasta tanto se resuelva el Reclamo Administrativo presentado, o por un plazo de seis (6) meses, lo que ocurra primero. Ello, bajo caución juratoria de la Cra. Pamela MONCÁ, en su carácter de presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chubut, la que -en este caso particular y en razón de la situación epidemiológica reinante- se la tiene por prestada con el escrito de inicio. **ASI SE DECLARA Y RESUELVE.**

Regístrese y notifíquese electrónicamente por Secretaría.

HUGO RICARDO SASTRE  
JUEZ FEDERAL

*En misma fecha se notifica electrónicamente la sentencia interlocutoria que antecede y se registra la misma en el Libro Único de Sentencias del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales Lex 100 conforme Acordada CSJN Nro. 6/2014. CONSTE.*



#35253065#279536918#20210209080800244